pleados de Hacienda y consulta del Ejecutivo sobre la condición legal de las salinas.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

6.ª *Sesión, del Viernes 6 de Agosto de 1896.*

(Preidencia del señor Billinghurst.)

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bentín, Brañez, Bryce, Bejarano, Cayo y Tagle, Cárdenas, Carranza, Cabrera, Castro Zaldívar, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, García, Ganoza, Lama, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Tenaud, Tóvar, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Hacienda, participando que ha dispuesto que la Superintendencia General de Aduanas informe acerca del pedido del señor Montoya, relativo á conocer la exportación anual por los puertos de la República, de las lanas de oveja, alpaca y vicuña, y si estas lanas pagan alguna contribución; y que una vez que se haya emitido dicho informe, lo remitirá á esta Honorable Cámara.

Con conocimiento del señor Montoya, al archivo.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, participando que han sido aprobadas, en revisión, todas las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de reforma del juicio ejecutivo; pasándose, en consecuencia, los antecedentes, á la Comisión de Redacción.

A la expresada Comisión.

Proyectos

De los señores Eguiguren y Alvarez Saez, fijando el alcance de varias de las disposiciones legales sobre privilegios industriales.

A las Comisiones de Comercio é Industrias y auxiliar de Legislación.

Dictámenes

De la Comisión auxiliar de Legislación, en la adición del señor Bejarano al artículo 14.° del proyecto reglamentario de los Juzgados de Paz.

A la orden del día.

Redacciones

De la relativa á la resolución que dispone se despache libre de derechos por la Aduana de Mollendo, el monumento que va á erigirse en Arequipa en honor del héroe de Arica, Coronel don Francisco Bolognesi.

A la orden del día.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Polar manifestó que, en la última Legislatura ordinrria, fué aprobado por esta Honorable Cámara un proyecto sobre apelación de un solo efecto y recurso de queja; y como está por revisarse en la Cámara colegisladora, pidió se pasase un oficio recomendando su preferente despacho.

S. E. accedió al pedido.

El señor Montoya expuso que el Reglamento de Tribunales dispone que los jueces pasen una razón de todas las causas civiles y criminales al fin de cada mes, á las Cortes Superiores, y éstas á la Excma. Corte Suprema; y pidió en seguida, que se oficiase al señor Ministro de Justicia para que se sirva remitir una relación de las causas civiles y criminales que, en el último año, se hayan tramitado en todos los Tribunales de República.

Así se dispuso.

El señor Eguiguren pidió á S. E. que se sirviese disponer se trajera al despacho, para su debida tramitación, un proyecto presentado por el honorable señor Jessup en la Legisiatura anterior, sobre goces de invalidez; proyecto que consideraba de suma importancia.

S. E. accedió al pedido.

ORDEN DEL DIA

(En esta estación ocupó la presidencia el señor Polar.)

Se leyó y puso en debate la siguiente redacción, de que se da cuenta en el despacho, y sin observación fué aprobada:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se despache libre de derechos, por la Aduana de Mollendo, el monumento que va á erigirse en Arequipa en honor del héroe de Arica, Coronel don Francisco Bolognesi.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Agosto de 1896.

Víctor Eguiguren — Juan de Dios Lora y Cordero — Manuel Jesús Pozo.

En seguida se dió lectura á los siguientes proyectos y dictámenes:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Los empleados de Hacienda, Aduanas, Tesorerías Departamentales, Municipalidades y de las Sociedades de Beneficencia, serán pesquizados por iniciativa del Ministerio Público ó del Jefe de su respectiva oficina, siempre que por hechos ostensibles ó por sospechas fundadas se dudase de la pureza con que deben manejar los fondos fiscales que les están encomendados.

Art. 2º—El juicio á que dé lugar será sumario y durará 90 días máximun, pudiendo interponerse los recursos de apelación y extraordinario de nulidad por ambas partes.

Art. 3º—Si la sentencia de primera instancia fuese condenatoria, quedará por ese hecho separado del puesto el enjuiciado, sin perjuicio de seguirse sustanciando la causa hasta la reposición ó destitución del cargo.

Art. 4º—El que en virtud de este juicio hubiese sido condenado por malversación de fondos, será obligado á indemnizará la respectiva Tesorería la cantidad defraudada, y no podrá adquirir empleo del Gobierno sinó diez años después de haber observado una conducta honorable, sin perjuicio de sufrir las demás penas que señala el Código por esta clase de delitos.

Dado etc.—Lima, Setiembre 16 de 1895.

(Firmado)—*Agustín Tóvar.*

COMISÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN I DE JUSTICIA, EN MINORIA.

Excmo. Señor:

Vuestras Comisiones, auxiliar de Legislación i en minoría de Justicia, han examinado atentamente el proyecto de ley sobre pesquizas á los empleados de hacienda i demás que manejan fondos públicos, presentado por el H. Senador por Puno, don Agustín Tovar, i aunque en el fondo convienen con las ideas contenidas en él, no lo creen todo lo completo que debiera ser i pasan á emitir su dictámen en la forma siguiente:

La observación imparcial de lo que acontece entre nosotros, convence al más incrédulo, de que nuestras leyes de hacienda son insuficientes para garantir debidamente los intereses fiscales.

Solo con una fianza, que más ò menos cuantiosa resulta siempre miserable en proporción de los fondos que manejan nuestros empleados, no se asegura indudablemente la pureza del proceder de estos.

A lo expuesto debe agregarse: que la fianza en cuestión, sobre ser deficiente, por regla general se hace muchas veces ilusoria, por las dificultades con que tropieza el Fisco al practicar la ejecución de sus deudores; i, por último, dicha fianza sirve otras veces de rémora á la buena administración, por las resistencias que encuentran los empleados mismos al buscar personas honorables i solventes que los fien.

En este estado de cosas i con el objeto de evitar la malversación de los cauda-

les públicos, nada creemos más eficáz i justo que exigir á los empleados que las recauden ó administren, la facción de un inventario en que se exprese con claridad i precisión, los bienes que poseen por título gratuito ú oneroso, en el momento de tomar posesión de sus empleos.

Esta provechosa medida habrá de completarse con la obligación que se imponga al empleado de dar cuenta de cuanto bien adquiera, después, por cualquier título legal, hasta la fecha de separarse del cargo, para que se adicione por quien corresponda al inventario referido; i por la facultad de acusar concedida al Ministerio Fiscal ó á cualquiera del pueblo, á fin de que se pesquize al funcionario que dé motivo fundado para dudar de su honradez. Obrar de otro modo, seguir un juicio ordinario para indagar si existe ó nó la responsabilidad de un empleado, es hacer ilusoria esa misma responsabilidad, después de un procedimiento largo i fastidioso, en que de un lado acusan los personeros del Fisco con la tibieza propia del que no defiende un interés personal i se duele del desgraciado que lucha para eludir á todo trance el castigo merecido.

Son estas razones de recto i sano criterio, las que han inspirado sin duda el proyecto del H. señor Tovar, que viene á satisfacer una necesidad de antiguo reclamada por la desmoralización administrativa i por otras muchas circunstancias que no es del caso exponer en los estrechos límites de este dictámen.

Empero, el proyecto del H. Senador por Puno, si bien nos dá la medida exacta del patriotismo i honradez de miras que á su autor animan, es deficiente i carece de la generalidad i precisión inseparable de toda ley.

Por estos fundamentos, vuestras Comisiones auxiliar de Legislación i en minoría de Justicia concluyen pidiendoos os dignéis aprobar el adjunto proyecto de ley, que os presentan en sustitución al del H. señor Tovar.

Dése cuenta.—

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 19 de 1895.

J. E. Lama.—Manuel Brañez. — J. Alvarez Saez.

El Congreso etc.

Considerando:

Que se hace indispensable dictar disposiciones que aseguren la responsabilidad i el buen manejo de los funcionarios públicos encargados de la administración ó custodia de los bienes afectos i caudales de la Nación ó de las Corporaciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Todos los empleados que manejan fondos públicos ó de corporaciones, están obligados, antes de tomar posición del cargo, á practicar inventario de sus bienes, con intervención del representante del Ministerio Público, del jefe de la oficina ó establecimientos en que van á servir i de un Notario Público. A falta de este intervendra el Juez de 1ª Instancia ó un Juez de paz en su defecto.

Art. 2.° El ieventario á que se refiere el artículo anterior será ampliado ó modificado, siempre que el empleado manifieste que ha adquirido nuevos bienes ó que ha enagenado ó perdido alguno de los inventariados.

Art. 3.° Cuando el empleado cese en su cargo se practicará nuevo inventario; i si aparecen bienes no comprendidos en el anterior, se considerarán de ilegítima procedencia i se adjudicarán al Fisco ó al respectivo establecimiento, quedándole al empleado ó á quien legítimamente lo represente su derecho á salvo para probar judicialmente su legal adquisición.

Art. 4.° Los empleados de que hablan los articulos anteriores que no tengan bien alguno que inventariar ó cuyos bienes sean insuficientes á juicio del Ministerio respectivo ó del jefe de la oficina en que va á servir, para garantir los intereses que administren, cumplirán con prestar fianzas de dinero en el monto i forma que actualmente determinan las leyes.

Art. 5.° Los empleados á que se refiere el art. 1.° serán sometidos á juicio de pesquiza, siempre que por rumor público ó sospechas fundadas, se dudase de la pureza con que manejan los fondos que les están encomendados.

El juicio puede abrirse por iniciativa del Ministerio Público, del jefe de su respectiva oficina, del agraviado ó del cualquiera del pueblo, conforme al Código de Enjuiciamientos Penal, debiendo, en todo caso, intervenir el Ministerio Fiscal.

Art. 7.° Si del juicio resultase que el empleado ha dado á los bienes ó caudales que maneja una aplicación distinta de las señaladas por las leyes, ó que ha cometido defraudación, será condenado á la pena i á la responsabilidad civil que señala la lei en cada caso; aun cuando la ilegal aplicación haya sido en otro servicio público ó del mismo establecimiento.

Dada etc.

Lima, Octubre 19 de 1895.

(Firmado)—*J. E. Lama.*—*J. Alvarez Saez.*—*Manuel A. Bejarano.*.

CÓMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN

Señor:

El H. Senador don Agustín Tovar, ha presentado un proyecto de ley, estatableciendo que los empleados que manejan fondos del Estado ó de Instituciones públicas sean pesquisados á instancia del Ministro Fiscal ó del jeje de de la institucion, bajo cuya dependencia se ha hallen, siempre que algunos hechos hiciesen presumir, que dicho empleado no maneja los fondos confiados á su administración, con la pureza debida.

Facilmente se comprende el espíritu y honradas tendencias del autor del proyecto, por que es indudable que causan escandalo, los abusos que algunos empleados cometen, alentados por la impunidad, proveniente tanto de las dificiencias de la ley, cuanto de la indolencia del Ministerio Público, ó de los demas funcionarios encargados de denunciar y castigar esos abusos; pero como no es posible convenir con el señor Tovar en que basten las sospechas para entablar la pesquisa, la Comisión ha tenido á bien modificar su proyecto, estableciendo las formalidades necesarias para el juicio de pesquisa contra los empleados encargados de manejar fondos publicos; pues, aunque existen disposiciones al respecto, no se contraen expresamente á esta clase de empleados, ni son tan precisas que pudieran llenar ampliamente el objeto: y en tal sentido os propone que aprobéis el proyecto adjunto, en lugar del que motivó el dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 15 de 1895.

[Firmado]—*Rafael Villanueva*—*Leonidas Cárdenas.*

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es indispensable dictar disposiciones que aseguren la responsabilidad y el buen manejo de los empleados encargados de la administracion de fondos fiscales ó de corporaciones publicas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° Todos los empleados que manejan fondos publicos, estan sujetos á pesquisa por los delitos que cometieren en el ejercicio de su empleo.

Art. 2°. Los funcionarios que ejercen el Ministerio publico, en sus diferentes esferas, estan obligados, bajo de responsabilidad, á patrocinar las denuncias que se hicieren, de los delitos que cometan, en el ejercicio de su cargo, los empleados á quienes se refiere el artículo antertor; pidiendo ante los jueces respectivos, que se entable la pesquisa, con sujeción al interrogatorio que deben presentar, con datos propios, ó con los que ofrezca el denunciante particular. Tambien pueden pedir directamente la pesquisa, el agraviado ó cualquiera del pueblo, llenando las formalidades anteriores, en cuanto al interrogatorio.

Art. 3°. Recibida la denuncia por el Juez, expedirá auto declarando abierta la pesquisa, por el término de veinte días, salvo el de la distancia, dentro de

los cuales se recibiran las declaraciones que se ofrezcan á tenor del interrogatorio.

Art. 4º. Vencidos los veinte dias puntualizados en el artículo anterior, el Juez mandará acumular todo lo actuado y lo mandara al Ministerio Fiscal, para que dentro de tercero día, dictamine sobre el mérito de las declaraciones, debiendo, en caso de encontrar fundamento para un juicio criminal, entablar, en el mismo dictamen, la correspondiente acusación en forma, contra el presunto delincuente, determinando la calidad del delito.

Art. 5º. El Juez expedira auto, dentro de veinticuatro horas, conformándose ó no con el dictamen fiscal, y este auto es apelable en un solo efecto, por el Ministerio Publico, por el pesquisado ó por el denunciante particular.

Art. 6º. Ejecutoriado el auto en que se declare haber lugar á juicio criminal, se pasará al plenario, y se seguirá la causa con arreglo al Código de Enjuiciamientos Penal, segun la naturaleza del delito, y, al mismo, tiempo ordenará el Juez la suspensión del enjuiciado, dando aviso á la autoridad de quien dependa su nombramiento para que proceda á reemplazarlo inmediatamente.

Dada, &.

Lima, Octubre 15 de 1895.

Rafael Villanueva,—Leonidas Cárdenas.

El señor **Presidente**—No estando conforme los dictamenes con el proyecto, ése pone ste en discusión.

El señor **Eguiguren**—De este proyecto no se ocupó la Legislatura anterior?

El señor **Secretario** (leyó.)

Habiéndose votado la ley de tribunales disciplinarios, el aplazamiento ha procedido de hecho.

Yo creo, Excmo. Señor, que este asunto debe volver á Comisión.

El señor **Tovar**—Excmo. Señor. Yo veo que las dos Comisiones, en resumen, estan en completo acuerdo con la idea principal, cual es, la estirpación de los derroches de los bienes del fisco. Una de las Comisiones no acepta el juicio de pesquisa por sospechas, y para esto, cree, que es inconveniente el juicio en esa forma; pero, cuando llegamos al caso de ver que el país se ha puesto en bancarrota; que jamas ha habido una administración honrada, desde los tiempos de nuestra independencia; que, aparte de algunos empleados de hacienda, se ha visto que los pensionistas del Estado nunca han percibido sus salarios con la puntualidad que la ley señala; en este estado de desesperación, todo el mundo invoca por una ley salvadora, á fin de que el sacrificio de unos pocos empleados de hacienda surta los beneficios de una buena ley.

Yo he creído que á eso tendía la idea que hoy esta en debate; he creido que se procuraba rodear los dineros de la Nacion de las mas amplias garantías, en bien de la felicidad del país, porque, en conclusión, esa ley es en beneficio de todos los empleados de la Nacion y de la misma Republica.

Si no se aceptara la idea de la iniciativa del juicio por sospechas, creo que quedaría la ley escrita, porque nadie se atrevería á denunciar á un empleado que ganase cien soles y gastara mil ó dos mil; no hay para qué citar ejemplos que todo el mundo conoce; y los Srs. Representantes y el publico en general, saben que se han hecho ostentaciones fabulosas, en cuanto á gastos que han verificado algunos empleados de hacienda, teniendo rentas limitadas y bien conocidas.

Si no se acepta, como he dicho, aquello de la sospecha, me parece preferible desechar el proyecto. Este no ha sido ideado por mí; esta ley ha sido dada en México (y creo está en vigencia) porque sucedían en México los mismos escándalos que hemos presenciado en este país. Allí tambien ha sucedido que los empleados públicos perecían de hambre, contando con las entradas suficientes para cubrir sus presupuestos. Hoy que está allá en vigencia esta ley, pasa todo lo contrario. Casi puedo decir que he copiado la parte aquella de las sospechas de esa ley, que ha sido uno de los elementos más pederosos para contribuir á la formación de la honrada administración que hoy posee la República de México.

Yo creo que debe fijarse la H. Cámara en este punto.

El señor **Eguiguren.**—Yo estoy en contra, Excmo. Señor, porque este artículo no trae nada de nuevo en nuestra Legislación; todo lo que dice está consignado en el Código Penal; absolutamente no hay nada nuevo, ni siquiera una idea, pues hoy por el hecho ostencible ó por sospechas fundadas, pueden ser enjuiciados los empleados que malversan los fondos fiscales.

El señor **Presidente.**—El autor del proyecto podría aceptar una ligera adición para completar su pensamiento: (leyó) que después de la palabra *beneficencia*, se agregase las siguientes: "y de *instrucción*".

El señor **Tovar.**—Aceptado, Excmo. Señor.

Cerrado el debate se procedió á votar el artículo 1.° y resultó aprobado.

Se puso en debate el artículo 2.°

El señor **Eguiguren.**—El juicio que se sigue á los empleados por sospecha fundada ó actos evidentes de malversación de caudales públicos, es un juicio criminal; y según nuestra Jurisprudencia, el juicio criminal consta de dos partes: sumario y plenario. Parece que en la ley que se discute se prescinde de esa división del juicio, pues se habla simplemente de *un juicio sumario*, cuya duración máxima será de 90 días.

¿En la mente del autor del proyecto está la supresión del sumario ó indagatoria, para que se entre desde luego al juicio?

Convendría aclarar este punto.

El señor **Tovar.**—Hay un artículo posterior que completa la idea. El objeto de esta ley es que el juicio sea rápido y no quede ilusorio. En la actualidad, se siguen juicios en algunos Departamentos por malversación de fondos, evidente; y, estos juicios, duran más de 5 años, y en esta Cámara, año por año, he pedido los expedientes sin conseguirlos, quedando los fondos perfectamente robados. Lo que se quiere con este proyecto es, que se siga un juicio, exactamente como se sigue en los Estados Unidos, al que defrauda los intereses de la Nación se le sigue un juicio, sumario, rápido, breve.

El señor **Eguiguren.**—Me limito á pedir desde ahora la votación del artículo por partes. Mi voto será en favor de la primera parte, y por que se desapruebe lo de los 10 años, porque si por casualidad se logra probar que un empleado público ha malversado los fondos que administra, será mejor que no vuelva á tener puesto público.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en debate el articulo 3.° y sin observación fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 4.°

El señor **Presidente.**—La incapacidad para cargos públicos es una pena conocida por nuestros Códigos, y tiene nombre conocido: se llama inhabilitación. ¿Podría aceptar el H. señor Tovar una pena accesoria de inhabilitación de tal tiempo?

El señor **Tovar.**—Acepto la indicación.

El señor **Lama.**—De manera que la pena accesoria es pena principal.

El señor **Eguiguren.**—Yo deseo que la inhabilitación sea absoluta; porque el hombre que roba al Estado no ofrece garantías de ser buen empleado, aun cuando pasen 10 años.

Ninguno de nosotros admitiría á su servicio al empleado que una vez robó, aun cuando trascurrieran muchos años.

El señor **Tovar.**—Hemos puesto esta forma porque no es lo mismo el Gobierno que un particular. Un particular no vuelve á tomar al empleado, porque él maneja sus intereses; mientras que tratándose del empleado, si hay un cambio de Gobierno, sucede que se le llama para que sirva el puesto.

El señor **Presidente.**—Se ha cerrado la discusión.

El señor **Rodulfo.**—Permítame V. E. decir dos palabras como fundamento de mi voto.

El señor **Presidente.**—US. puede solicitar que se reabra la discusión.

El señor **Tovar.**—La indicación de V. E. ha sido aceptada por el autor del proyecto, para que queden inhabilitados por diez años, y, habrá que votarlo en esta forma.

El señor **Rodulfo.**—Haré una simple indicación.

El señor **Presidente.**—Siento H. señor no poder acceder á ello; puede US. pedir que se reabra el debate, lo que consultaré á la H. Cámara.

El señor **Rodulfo.**—No vale la pena.

Cerrado el debate, se procedió á votar el artículo y resultó aprobado en estos términos:

« Art. 4.° El que en virtud de este « juicio hubiese sido inhabilitado por « malversación de fondos, será obligado « á indemnizar á la respectiva Tesorería « la cantidad defraudada, sin perjuicio « de sufrir las demas penas que señala « el Código por esta clase de delitos. »

El señor **Rodulfo.**—Pido que conste mi voto en contra, porque es contrario á todo nuestro sistema penal, pues esta es una nueva pena que se establece y perpétua.

En seguida, el señor **Secretario** dió lectura al proyecto y dictamen siguientes:

El Congreso, etc.

Considerando:

1.° Que la instrucción primaria es la base primordial de los conocimientos humanos y el principal factor del progreso de los pueblos; por lo que la Nacion garantiza su existencia y difusion gratuita en el artículo 24 de la Constitucion Política;

2.° Que esa garantía constitucional no será nunca efectiva en todo el alcance de las miras del legislador, mientras los preceptores no sean debidamente remunerados y estén á cubierto de la mendicidad en sus últimos días;

3.° Que requiriéndose para ejercer los derechos de ciudadano, la cualidad de saber leer y escribir, corresponde al Estado protejer la primera enseñanza por todos los ámbitos de la República;

4.° Que son de extricta aplicacion á los preceptores, los fundamentos de la ley de 28 de Febrero de 1861, relativa al profesorado;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Se declara el profesorado carrera pública.

Art. 2.° Los preceptores de las escuelas fiscales y municipales gozarán de los mismos derechos y en las mismas condiciones que los profesores, según se se determina en los artículos 2.° al 6.° de la expresada ley.

Art. 3.° Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, se aumentará en un cincuenta por ciento para los varones y veinticinco para las mujeres, el sueldo de los preceptores que tengan mas de veinte años de servicios, y que no hubiesen sido penados por faltas graves, según los respectivos reglamentos, en cumplimiento de sus deberes.

Se hará el mismo aumento á los preceptores que tengan de diez á veinte años de servicios, si el haber de que disfrutan no pasa de sesenta soles mensuales.

Art. 4.° Los Concejos que no tengan las rentas suficientes para el sostenimiento de la instrucción primaria, harán efectivo el impuesto que para el servicio establece el Reglamento general del ramo.

Si no alcanzase el producto del impuesto, se votará la partida necesaria en el Presupuesto general de la República.

Art. 5.° Los derechos que por esta ley se conceden a los preceptores titulares, y los que por el artículo 2.° de la citada ley de 1861 se acuerda á los profesores y catedráticos, comprenden los de jubilación, cesantía y montepío.

Art. 6.° El montepío de los preceptores corresponde solo á sus hijos legítimos y en su defecto á la madre indigente, con sujecion á las leyes generales.

Comuníquese, etc.

Lima, Octubre 25 de 1895.

(Firmado)—*Manuel A. Bejarano.*

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN

Señor:

La sana y competente instrucción es el factor principal en el progreso y engrandecimiento de los Estados, porque ella es la que forma verdaderos ciudadanos. Este principio, esta verdad de

buen sentido, está confirmada por la historia de todos los tiempos, y vuestra Comision no necesita detenerse para patentizarla.

Una verdadera y sólida instruccion es, pues, uno de los primarios y primordiales fines que el Estado debe perseguir, y, cuanto más se haga en este sentido, será prenda segura de progreso, de paz y de bienestar general.

Por desgracia, en el Perú no podemos decir, y las consecuencias las palpamos, que la instrucción se encuentra á la altura que debiera, especialmente la instrucción primaria, que, es la base, y de la que no debe carecer ninguno de sus de sus habitantes.

La instrucción primaria es deficiente en la forma y en la extension que se da á los pueblos, en particular en los Departamentos del interior, en los que ese ramo se encuentra en una postración clamorosa; y esto es debido evidentemente, en su mayor parte, á que los preceptores, en su espinosa tarea, no encuentran un aliento, un estimulo, una recompensa á sus desvelos y sacrificios.

A levantar de esa injustificada y depresiva condición al preceptorado, alcanzando con ello un gran paso en la instrucción primaria, pues será mayor el anhelo, contracción y sacrificios de los preceptores, tiende el proyecto que motiva este dictamen, por lo que vuestra Comisión os recomienda que sea aprobado.

Dése cuenta.

Sala de la Comision.

Lima, Noviembre 18 de 1895.

Antonio Garcia—A. Vargas—Manuel A. Bejarano.

El señor Bejarano.—Excmo. Sr:—Es tan notoria la bondad del proyecto que he tenido el honor de presentar, y tan sentida la necesidad de hacer justicia á los preceptores de la República, que creo inutil entrar en otro género de consideraciones, y espero que la Representacion Nacional de 1896, hará cumplida reparación á los preceptores, esos apóstoles de la civilización; y para que se comprenda que ellos tienen perfecto derecho á esa reparación, he fundado el proyecto en la ley de 28 de Febrero de 1881, que suplico al Sr. Secretario tenga la bondad de dar lectura.

El señor **Rodulfo.**—Excmo. Sr:—Voy á permitirme hacer algunas observaciones. Soy amigo como el que mas de la instrucción; por consiguiente, soy partidario del sistema de alentar á los que dan la instruccion en todos sus grados, pero encuentro que este proyecto es opuesto al sistema vigente, desde hace 20 años, en materia de empleados públicos.

Hace veinte y tantos años, Excmo. Sr., que todos los empleados han sido declarados en comisión, y si ahora declaramos carrera pública al preceptorado; incurrimos en contradicción. Me parece esta cuestión muy delicada, porque sabemos perfectamente cuales son las prácticas viciosas que hemos tenido en materia de nombramientos por la falta de estabilidad en nuestras instituciones; de manera que el personal que violentamente se apodera de los puestos públicos, hace peligroso que al que tiene títulos del que gobierna pueda dársele derechos de propiedad irrevocables. Si se fueran á premiar los buenos servicios prestados, si se hiciese extricta justicia, y si la práctica nos dijese que esto era probable, estaría en favor del proyecto, pero, precisamente, la falta de todo esto es la razon porque contra los principios de la buena administración pública, se declaró que todos los empleos eran en comision; en atencion á circunstancias especialísimas que todos conocemos.

Creo, tambien, que este proyecto es contrario á los principios económicos y financieros que deben predominar entre nosotros. Bien sabido es que gran parte de nuestro presupuesto, está destinado al pago de las listas pasivas, las que importan S. 1.200,000 mas ó menos, abonándose solo un tercio de su valor de las pensiones, de manera que, si fueran pagadas íntegras, valdrian 3.600,000 soles, a lo que habria que agregar el servicio de la deuda interna que, por lo menos, representa 700,000 soles anuales, y está formada por sueldos atrasados dejados de pagar y pensiones que estaban en la misma condicion; y en un pais en que las listas pasivas desequilibran de tal modo el presupuesto, en que

se ha abusado hasta el escándalo de las pesiones de gracia y goces de favor, en que se han multiplicado sin medida estas pesiones, me parece que crear nuevas listas pasivas es gravisimo error.

Ademas, hay desigualdad en el detalle de este proyecto; pues no comprendo por qué se aumente el 50 por ciento el sueldo de los varones y no el de las mujeres. Me parece que debiéramos ser mas piadosos con el sexo debil, que tiene menos fueza. Pero, en todo caso, no sé como, de un solo golpe, con un acto dictatorial ó sultánico se aumente la renta de todos los preceptores en un 50 por ciento, cuando bien sabido es que son por lo general muy pequeños los fondos para pagar la instruccion primaria. Me parece que, en conjunto, el proyecto debe desecharse, aunque reconociendo la excelente intencion que han tenido sus autores.

El señor **Bejarano.**—Permitame V. E. que haga una rectificación á lo que acaba de decir el H. Sr. Rodulfo.

Dice Su S.ª que no comprende como habiéndose declarado, hace 20 años, en comision los destinos conferidos por el Gobierno, se trate de declarar goces á los preceptores en la Republica. No se trata de conferir títulos á perpetuidad y darles nombramientos de por vida; no, Excmo. Señor; mi proposicion está basada en el sentido de que el preceptor que haya ejercido el cargo por tal ó cual tiempo, sea remunerado debidamente: si éste se encuentra inhabilitado para continuar prestando aquellos mismos servicios, es justo y natural que se le remunere, porque los preceptores que son la base de la instruccion, que son, por decirlo asi, los autores de la verdadera instruccion del pais, y los llamados á formar los destinos de él, porque esos hombres que sacrifican su vida, su reposo y tranquilidad, tratando de formar los corazones y dando la instruccion debida á los niños para que mas tarde sean ciudadanos ilustres; no es equitativo, justo ni humanitario que esten en condiciones inferiores a los profesores, cuando éstos no hacen sino conducir á la juventud por el sendero que aquellos les han trazado.

Si se trata de economías para el país, en hora buena, que se gaste lo preciso, y despues de las listas de los servidores del país, que se dé todo á los verdaderos instructores de la nación, Si. Excmo. señor: si el que se sacrifica por el país y se inhabilita para el servicio, recibe una remuneración por ser militar ó empleado, porqué el que sacrifica su vida por la enseñanza no ha de recibirla? Creo que sería muy feliz el país si diera estos goces, que me propongo, á los preceptores; y aunque estuviéramos reatados á otras obligaciones, las llenaria con agrado la República, y vería con satisfacción que se premiase el servicio de los primeros apóstoles de la civilización.

Respecto á lo que dice el H. señor Rodulfo, en cuanto á la desigualdad de remuneración entre los preceptores y preceptoras, hablando de una manera general, el preceptor necesita mayor retribución que la preceptora, porque si es soltera está al lado de sus padres, y si es casada tiene el apoyo de su esposo, mientras que el preceptor tiene que atender á mayores necesidades como todo jefe de familia; por consiguiente, si fuéramos á equiparar la remuneración de unos y otros, resultaría verdadera desigualdad, por eso es que me he propuesto favorecer á las preceptoras solo con el 25 % y á los preceptores con el 50 %

El señor **Eguiguren.**—El proyecto contiene al lado de disposiciones inaceptables otras cuya aprobacion ha de ser conveniente.

Creo, pues, que es preciso estudiarlo mejor.

Tambien es preciso dilucidar hasta qué punto tiene el Congreso el derecho de señalar sueldos á los preceptores municipales y concederles montepio y otros goces, que van á gravar las rentas de los Concejos.

Será, pues, conveniente que se pida informe al Poder Ejecutivo.

El señor **Presidente.**—Tratándose de montepío, la ley solo lo acuerda á los empleados cuyo haber anual sea mayor de mil soles; y el haber de un preceptor ó preceptora, con solo la excepción hecha en la capital de la República, fluctúa entre 40 y 50 soles mensuales, y, desde luego, lo que se solicita esta en abierta oposición con esa ley.

Voy á consultar la moción del H. señor Eguiguren, á no ser que el H,

señor Bejarano quiera que se ponga en discusión.

El señor Bejarano. — No insisto, Excmo. señor.

Hecha por S. E. la consulta, la H. Cámara acordó el aplazamiento hasta que informe el Poder Ejecutivo.

En este estado S. E. levantó la sesion por pocos momentos.

— —

Continuando la sesión se dió lectura á los siguientes documentos:

MINISTERIO DE
HACIENDA Y COMERCIO

Lima, 11 *Octubre de* 1895·

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Don Apolonio Bracamonte Jimeno, dueño de la Hacienda «Salamanca» en la provincia de Trujillo, ocurrió al Gobierno en el año último consultando las formalidades que debia llenar para garantir sus derechos á las salinas que poseia en el referido fundo; y habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación del artículo 3.° de la ley de dedescentralización fiscal de 13 de Noviembre de 1886, que declara rentas departamentales la contribución á la sal de particulares, con fecha 25 de Setiembre del año citado, se remitió á esa H. Cámara la solicitud de Bracamonte para que el Poder Legislativo determinara el verdadero alcance del artículo 3.° de la ley de descentralizacion fiscal; declarando à la vez si la sal contenida en yacimientos, ó la que se extrae de las aguas de la rivera del mar, está ó no comprendida entre las sustancias apropiables por denuncio conforme á los artículos 22 y 15 de los títulos 6.° y 13 de las Ordenanzas de Mineria.

Posteriormente y mientras el Congreso pronunciaba su fallo, el Gobierno dictó la resolucion de 21 de Noviembre de 1894, por la cual se determina, de un modo provisional, la condicion de las salinas, cualquiera que sea su naturaleza y la forma en que se hallen constituidas.

De esa resolucion reclamó don Apolonio Bracamonte Jimeno, por considerar que lesionaba sus derechos; y de acuerdo con la opinion del Ministerio Fiscal, el Gobierno suspendió los efectos de la resolucion de 21 de Noviembre por decreto de 13 de Mayo de este año, disponiendo que se elevara al Congreso dicha reclamación para que fuera tomada en cuenta al legislar sobre el punto principal.

Con tal motivo tengo el honor de remitir á U. S. S. H. H. la mencionada reclamacion de Bracamonte Jimeno, contenida en el expediente adjunto, esperando que U. S. S. H. H. se sirvan dar cuanta de ella y de éste oficio á esa H. Cámara, para los fines á que haya lugar.

Dios guarde á U. S. S. H. H.

Firmado. *F. Bresani.*

Excmo. Señor:

Apolonio Bracamonte Jimeno, dueño y poseedor de las Salinas de «Salamanca» á las inmediaciones de Malabrigo, provincia de Trujillo, del Departamento de la Libertad, ante VE. respetuosamente me presento y digo: Que por Supremo decreto de 21 de Noviembre próximo pasado ha declarado VE. que cualquiera que sea la ubicacion de las aguas saladas de que se extrae sal por evaporacion, estan sujetas á las Ordenanzas de Mineria. Y agrega que los que poseen salinas sin mas título que el de dueños del terreno deben sujetarse á las prescripciones que en el referido Supremo decreto se determinan.

Interesado en las Salinas de Salamanca como llevo dicho, me veo en el caso de hacer presente á VE. que el establecimiento salinero que poseo no solo lo conservo como propietario del suelo unicamente, sino en virtud de una ejecutoria judicial que obra en copia en el expediente de sales alcalinas iniciado por don Manuel R. Ganoza y otros; y esta especialísima circunstancia y la posesión secular en que por mis antecesores estoy de las citadas salinas me dan derechos que no es posible dejen de ser reconocidos por VE. Por otra parte, este asunto está sometido al Congreso en virtud de la consulta que VE. elevó; y al tenor de lo prescripto en el artículo 129 de la Constitución de

la República, VE. está inhibido de conocer en él.

Por tales razones, solicito de VE. la reconsideración del Supremo decreto á que me refiero y subsidiariamente pido á VE. se modifiquen, determinen y aclaren, los puntos siguientes: 1º Diciendo el artículo 1º de la Suprema resolucion de que me ocupo, que los tenedores actuales de salinas serán amparados en las pertenencias que poseen ¿cómo puede conciliarse esta determinacion con que se sujete la posesion á las restricciones del título 8º de las ordenanzas de Minería, que determinan el número máximo de pertenencias que pueden adjudicarse? 2º Cuáles deben ser las dimensiones de las pertenencias salinas una vez que estas no se presentan en vetas sino en mantos, y 3º si los yacimientos salinas se presentan en manchas ú otra forma cualquiera ¿cómo debera apreciarse la dimension de las pertenencias?

En cuanto á la contribucion no puedo menos que hacer ver á VE. que es onerosísima si se fija en quince soles al semestre por pertenencia segun, parece indicarse en el supremo decreto de que trato.

La sal es un artículo de primera necesidad para la vida y sirve además para el fomento de otras industrias de grande importancia como la minera, pecuaria &. Esparcida profusamente la sal en las tres regiones de nuestro territorio, es tan barata en la costa que 200 libras de sal, apenas valen lo que una onza de plata, y no es equitativo tengan una contribución igual, productos que tanto se diferencian en valor Acercando mas la naturaleza de los artículos gravados con igual contribución, se vé que cada estaca de 40000 metros cuadrados en los establecimientos salitreros paga un sol al semestre: asignar, pues, quince soles á las pertenencias salinas de la misma extensión cuando la sal no vale la sexta parte que el salitre, es indudablemente injusto; y en la práctica no puede producir otro efecto que arruinar la industria salinera y hacer sufrir á las que con ella se relacionan y que por su estado de postración reclaman hoy mas que nunca la protección del Supremo Gobierno.

Por todo lo dicho:

A V. E. pido que, estudiando detenidamente el asunto, inspirándose para ello en los principios de equidad y justicia, se sirva reconsiderar la Suprema resolución en lo que toca á la salina que poseo en virtud de una ejecutoria judicial; aclarar los puntos que solicito y disminuir la contribución, fijándola á lo mas en lo que pagan los estacamentos salitreros, aunque sea tanta la diferencia que existe entre el precio de uno y otro artículo.—Lima, Febrero 20 de 1895.—Apolonio Bracamonte Jimeno. —Otro sí digo: Que aunque el presente recurso está fechado en ésta, me encuentro dentro del término para solicitar la reconsideración, pues fuí al Norte el 30 de Octubre pasado, y he regresado el 16 del corriente; por manera que debe tramitarse esta solicitud por ser conforme á las disposiciones vigentes. Fecha ut supra.—Apolonio Bracamonte Jimeno.

COMISIÓN DE MINERÍA

Señor:

Con fecha 16 de Julio del año próximo pasado, D. Apolonio Bracamonte y Jimeno, solicitó del Gobierno, le fueran señaladas las formalidades exigibles, para garantizar su derecho á las salinas que posee en el fundo de su propiedad, ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Trujillo. Como á la vez surgieran algunas dudas respecto de la interpretación legal del artículo 3.º de la lei de 13 de Noviembre de 1886, la reclamación de Bracamonte y Jimeno, junto con las demas piezas que forman el expediente que ella inició, han sido elevadas al Congreso por el Gobierno, quien consulta el verdadero alcance del artículo 3.º de la citada ley, y también si la sal contenida en pozos y la que se extrae de las aguas de las riberas del mar, están ó no comprendidas entre las sustancias generalmente denunciables, conforme á los artículos pertinentes de las Ordenanzas de Minería.

Vuestra Comisión inspirándose en la importancia de este asunto, sometido á

su estudio, tiene el honor de expresaros lo siguiente:

El art. 22 del título 6.° de las Ordenanzas, comprende entre las sustancias la "sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, vitumines ó jugos de la tierra" y al hablar en el título 3.° *del surtimiento de aguas y provisiones de las minerías*, dice, textualmente, en su art. 15:"los pozos de agua salada, venas de sal gema que suelen hallarse en algunas provincias minerales y territorios de las minas, se podrán denunciar ....pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncios al Supremo Gobierno, á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi Real Hacienda. "El art. 23 de la ley de 12 de Enero de 1877, dispone, textualmente, que "las piedras de construcción, las arenas, cales, arcillas, pizarras, y demas sustancias de esta clase, pertenecerán al propietario del terreno en que se encuentren. La explotaciòn de ellas no estará sujeta á las Ordenanzas de Minería."

Estas disposiciones, á juicio de la Comisión, bastan para absolver la consulta del Ejecutivo. Como se vé, ellas no hacen distinción ninguna, ni sobre la manera de formación de la sal, ni sobre su mayor ó menor cercanía á las orillas del mar. La disposición del art. 22, título 6.° de las Ordenanzas, contiene el precepto general confirmado por la disposición del art. 15, título 13, el cual si contiene la frase "que suelen hallarse en algunas provincias minerales y territorios de las minas," no es á título de limitación del derecho de denunciar, sino para resolver la duda que naturalmente podia surgir sobre si los que ya habian denunciado minerales, en los asientos de minas, excluían ó no las denuncias de otras sustancias situadas en los mismos territorios: de otra manera no se comprende la mención que se hace en este artículo de la sal gema, cuando ya se encontraba expresamente designada en el art. 22 del título 6.° Para nada tampoco toman en consideración estas disposiciones, ni la situación en que se encuentre la sal, ni la manera especial de formación mineralógica; y era natural que no lo hiciera, porque todavía es punto no resuelto, la determinación de la distancia á que pueda el mar, por medio de filtraciones, producir como resultado el depósito de sal. ¿A qué distancia de la ribera se considerarían los depósitos de sal como producto de las aguas del Oceano? Sería á una legua ó á diez? Imposible es encontrar dato alguno cientifico para determinarlo sin un previo estudio de la naturaleza geológica del subsuelo. Por lo mismo, tanto derecho existe conforme á la ley vigente, para denunciar los depósitos salinos que se encuentren á largas distancias de la ribera del mar, como los que se encuentran muy próximos á ella, cuando uno y otros han sido formados por filtraciones sucesivas.

Pero tratándose de estos últimos depósitos, puede la formación salina ser resultado no solo de la filtración, sino de la evaporación, y en este último caso puede efectuarse este fenómeno, ya sea expontáneamente por los movimientos periódicos del mar, ya sea artificialmente por la accion industrial del hombre, mediante la escavación de canales que llevan las aguas del mar en una direccion y hasta una distancia que no habian podido alcanzar las fuerzas aisladas de la naturaleza. Estos dos casos son esencialmente distintos y deben sujetarse á disposiciones diferentes. Cuando la formacion de los depósitos salinos, se realiza por la naturaleza, en cualquier lugar, próximo ó remoto del mar, por filtracion ó evaporacion, en cualquier época, de un modo continuo, ó susesivo ó peridóico superficial ó subtemperante, hay que considerarlos como denunciables, conforme á las disposiciones citadas al principio de este informe. Cuando esa formacion se realiza como efecto de la industria humana, de manera que no existirían sino hubiese ésta intervenido, no son denunciables. Esta diferencia estriba en el orígen natural de los depósitos, circunstancia que, según muy autorizadas opiniones, es indispensable para que puedan ser denunciables. Así, en el proyecto de Código de Mineria formulado en 1888 por los SS. Phlucker y Rico, Habich, Ribeyro y Elmore, se dispone (art. 1.°) que forman el objeto de la

propiedad minera los *yacimientos naturales* de sustancias minerales ó fósiles, susceptibles de ser especialmente utilizadas, excepto los materiales de construccion y las sustancias expresamente señaladas en el art. siguiente, entre las cuales no se encuentran los depósitos de sal. Esto mismo expresa un proyecto posteriormente recopilado por don Federico Moreno.

Las ordenanzas españolas, vigentes todavía, no reconocen clasificación ninguna científica ó empírica que pudiera agrupar las sustancias minerales convenientemente, á fin de legislar sobre ellas según su naturaleza. Semejante clasificación puede decirse que sólo se inició á principio de este siglo con la ley francesa de 1810. Para hacerla se tomó como base el sistema de explotación de que cada distancia es susceptible, y se dividió la propiedad minera, en minas propiamente dichas, (cuasiminas minieres,) y canteras, exígiéndose para la explotación de las primeras la concesion en forma, para las segundas un permiso de la autoridad, y siendo las terceras de libre explotación por el propietario del suelo. En la segunda categoría, estaban comprendidos los criaderos de sal. Este sistema ha sido seguido con más ó menos acierto por los legisladores europeos en general, haciendo cada uno la clasificación á su manera, y reduciendo la sarda á dos clases, la division de las sustancias minerales; la portuguesa extendiéndola hasta cinco, mientras que la austriaca reconoce sólo una sola clase con varias divisiones, y la española moderna, de acuerdo en ello con la chilena, se inclina á excluir de las sustancias denunciables, todos aquellos combustibles o salinas cuyo yacimiento no exije laboreo ordenado, según las reglas del arte.

Indiscutible como es la utilidad de estas clasificaciones, no es menos cierto que no existe en la ley vigente: ella no reconoce esa diferencia de derechos fundada en el yacimiento y sistema de explotaciôn, por que los placeres y cualquier género de criaderos, se descubren, registran y denuncia en las mismas formas que las minas en veta, según lo refiere el autor del Código de Minería Argentina. De aquí surjen las cuestiones como la que ha dado orígen á la consulta del Ejecutivo, y parece naturalmente en relieve, la urgentísima necesidad de llevar á cabo la reforma de las osdenanzas á fin de ponerlas en armonía con los adelantos de la época; y vuestra Comisión no vacila recomendandoos que insistais sobre la conveniencia de activar la reforma pendiente de la legislación minera.—Una vez efectuada, no se presentarán dudas como las suscitadas, y las salinas y pozas de agua salada, quedarán sujetas á principios fijos y bien determinados. Que no lo estan hoy, lo demuestra no solo la consulta del Gobierno sino los distintos principios que él mismo ha observado ó permitido que se observen con olvido de las ordenanzas en materia, no solo de la explotación, sino hasta de la propiedad.

De todos es sabido, que la sal, sea cual fuere su formacion, estaba estancada durante el coloniaje, aprovechándose para ello de la limitacion contenida en el artículo 15 título 13 de las Ordenanzas que mandan dar cuenta de los «denuncios» al superior Gobierno, á fin de que se acuerde i determine, sobre el trabajo, beneficio, distribucion i precio de la sal, con el objeto de no perjudicar al Real Erario. La independencia abolió todos los estancos i desde entonces estuvo la propiedad de los criaderos de sal sujeta solo á las ordenanzas municipales, sin que falte por esto, uno que otro amparo hecho ante los diputados i conforme á la lei del Ramo; i sin que dejemos de encontrar, también, salinas explotadas por los dueños del suelo sin sujecion á regla especial ninguna. Esta situacion tan irregular i tan evidentemente contraria á las Ordenanzas de Minería, no puede, a juicio de la Comision, servir de base á derechos contrarios á las disposiciones terminantes de la lei, la que, hai que observar extrictamente, ciñéndose á ella, al absolver la consulta pendiente i sin perjuicio de reconocer la deficiencia de las Ordenanzas i la necesidad de apresurar su reforma.

En mérito, pues, de las anteriores observaciones, vuestra Comision os propone, que absolváis la consulta del Ejecutivo, declarando:

1. ° Que los depósitos de sal formados por la naturaleza, en cualquier lugar próximo ó remoto del mar, por filtración ó evaporación en cualquiera épo-

ca, de un modo contínuo, ó sucesivo, ó periódico, superficial ó subterráneamente, están comprendidos en los artículos 22 i 15 de los títulos 6.° i 13.°, respéctivamente, de las Ordenazas vigentes, i en el artículo 1.° de la lei de 22 de Diciembre de 1888, estando sujetos como consecuencia de esta declaracion, á la obligación de pagar la contribución establecida por lei de 12 de Enero de 1877;

2.° Que los depósitos salinos formados por la industria humana exclusivamente, ó en tal grado que no existirian esos depósitos si no hubieran intervenida actos del hombre, no constituyen propiedad minera, ni están sujetos á las disposiciones de la lei especial de Minería;

3.° Que autorizéis al Poder Ejecutivo para que, con las revisiones del caso, ponga en vigencia la reforma del Código de Minería, tomando como base los proyectos que han sido formulados i á los que se ha hecho referencia- en el curso de este dictámen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Noviembre 9 de 1895.

J. Alvarez Saez.
E C. Zegarra.
Leonidas Cárdenas.

Se puso en debate el anterier dictamen.

El señor **Montoya.**—La consulta del Ejecutivo ha versado sobre una rereclamación de un señor Bracamonte, pidiendo se declarara el modo y forma de adquirir las minas de que ya estaba en posesión, y, pido se dé lectura á ese recurso.

El señor **Secretario** leyó nuevamente esa solicitud.

El señor **Montoya.**—Suplico al señor Secretario vea si hay alguna copia de la ejecutoria á que se refiere el peticionario.

El señor **Presidente.**—Hay una resolución expedida por el Gobierno del General Cáceres, cuyos actos han sido declarados nulos y que no podemos tomar en consideración para nada. La Comisión ha hecho muy bien al expedir un dictamen en términos generales.

Haré notar á los miembros de la Comisión que ha dictaminado, que el artículo 1.° dice: que los denuncios de sal se sujetarán á la ley de 22 de Diciembre de 1888, lo que está en abierta oposición con la ley del estanco que los declara indenunciables.

El señor **Cárdenas.**—Eso proviene de que cuando expedimos ese decreto no existía la ley novísima.

El señor **Presidente.**—Una vez que tenemos una ley que prohibe los denuncios, habrá que sujetarse á ella.

El señor **Lama.**—Sería bueno que este asunto volviese á la Comisión, para que modificase su dictamen.

El señor **Presidente.**—Todo el inconveniente que tenía el dictamen, era que chocaba con la ley del estanco, pero desde que la Comisión acepta la indicación, ya no hay observación alguna que hacer.

El señor **Cárdenas.**—Acepta la Comisión la juiciosa observación de V. E.

El señor **Montoya.**—He pedido la lectura de la ejecutoria que consta en el expediente. Por lo menos que se indique la fecha.

El señor **Presidente.**—Como el artículo primero simplemente los declara indenunciables, creo que podría suprimirse esta parte, y así quedaría la ley como debe quedar.

El señor **Cárdenas.**—No tiene inconveniente la Comisión para retirar esa parte, puesto que es innecesaria su subsistencia, y así se evita una votación inoficiosa.

El señor **Presidente.**—Quedará el artículo en esta forma: (leyó).

El señor **Montoya.**—Este 2.° artículo no es conveniente, porque se opone á la ley del estanco y se opone también á las leyes vigentes y á las ordenanzas de minería que se han designado en el informe de la Comisión.

Se opone á la ley del estanco, porque toda producción de sal que se haga en la República, ya sea extrayéndola de la sal fosil ó de las filtraciones ó aguas de mar está comprendida en el estanco y no puede venderse sino por medio de los agentes establecidos. En cuanto á las ordenanzas del ramo, todos los depósitos que provengan de la industria y de la Naturaleza, son denunciables y deben pagar el impuesto de los quince

soles semestrales, establecido por la ley de 1877. En efecto, las salinas, ó bien son materias fósiles ó ellas provienen de lagos de filtración ó de veneros salinos que se explotan por medio de la industria del hombre. En el primer caso, cuando la sal es fósil y no hay más que explotarla, es denunciable; en el segundo caso, dice el artículo, cuando los depósitos provengan de la industria del hombre, deben considerarse como propiedad exclusiva de éste y no son denunciables ni están bajo las disposiciones de las leyes de minería. Supongamos el caso propuesto por los mismos señores de la Comisión: se abre una escavación que dé fácil salida á las aguas del mar, éstas á grandes depósitos; por medio de la industria se procura la evaporación, la sal se condensa y he aquí un depósito proveniente de la industria. ¿Este depósito no está sujeto á las ordenanzas del ramo? Si lo está, es un modo de explotar las salinas que provienen del agua, porque estas aguas, aunque provengan del mar, se explotan en tierra, y si contienen sales están sujetas á las ordenanzas de minería, como están sujetas las que son fósiles ó minerales; por consiguiente, ese artículo 2.° no debe aprobarse por ser contrario á la ley del estanco de la sal y á las leyes respectivas de las ordenanzas de minería.

El señor **Cárdenas.**—No alcanzo á comprender la oposición que Su Señoría cree encontrar entre las prescripciones de la ley del estanco de la sal y el artículo en debate. En verdad, que en aquella se trata de la explotación de veneros cuya existencia es real y efectiva, pero no puede referirse, absolutamente, á la adquisición de la propiedad, que es cosa muy distinta.

Nunca puede ser lo mismo la explotación de yacimientos formados por la Naturaleza, que la de aquellos formados por el esfuerzo y la inteligencia humana; es enteramente diversa una cuestión de otra. Su Señoría decía que todas las salinas podían ser denunciables; pero no podrá menos de reconocer que sería injustificable el despojo que se cometiera, declarando denunciables, no las minas de sal-gema ó fósil, sino los depósitos formados exclusivamente por acción individual y poseídos desde tiempo inmemorial, por solo el hecho de la omisión en el pago de una contribución imaginaria, pues ninguna ley la ha establecido.

No se trata de minerales formados por la Naturaleza, sino de los establecidos por el esfuerzo humano, y si Su Señoría escucha con calma la lectura del artículo en debate, verá claramente manifestarse que en él se establece la diferencia que hay entre uno y otro; es decir, entre los depósitos ó filones naturales y los constituidos artificialmente.

El señor **Rodulfo.**—Pido el aplazamiento de este asunto y solicito que la Comision dictamine nuevamente sobre él; porque por mucho que querramos separar esta cuestión del estanco, está íntimamente relacionada con él.

No hay ley detallada del estanco, sino una autorización al Ejecutivo para que lo establezca; y autorización de la que aún no ha dado cuenta: cuando este acto se verifique, entonces podremos modificar ó tratar todo lo relativo á la sal, sin inconveniente alguno; pero me parece imprudente resolver esta cuestion ahora, cuando podría traernos el peligro de hacer algo contrario al estanco, y mucho más teniendo en cuenta que este es un asunto importantísimo, por un lado, por el objeto á que se le destina, y que no lo es menos por tratarse, del otro, de los derechos de propiedad, base y fundamento del orden social; por lo que me permito pedir el aplazamiento del asunto.

El señor **Cárdenas.**—No veo la necesidad del aplazamiento, porque Su Señoria convendrá en que la ley del estanco ó autorizacion que se le dió al Gobierno, fué estableciendo reglas generales para la venta de la sal; no se trata de eso: el señor Montoya ha incurrido también en esa inexactitnd. No se trata de si el propietario tiene ó no la facultad de vender la sal, sino de la manera de adquirir la propiedad de sus veneros; ó, mejor dicho, de declarar la condición legal de las salinas, ya sean obra de la Naturaleza ó el resultado de la inteligencia y del trabajo individual ó colectivo.

El señor **Zegarra.**—También me opongo al aplazamiento, porque parece que se pierde de vista el caracter general del dictamen de la Comisión; no se trata únicamente de la sal sino de algo

del Código de Minería; este asunto ha estado largo tiempo entre los Tribunales; ha sido materia de muchos decretos y resoluciones oficiales, y no es posible aplazarlo por mas tiempo.

El señor **Rodulfo.**—Voy á dar una razon mas á favor del aplazamiento: la primera forma que ha tomado el impuesto sobre la sal es la del estanco, y recuerdo que lo mismo pasó con el salitre, que después de una série de evoluciones vino á parar en la expropiación de las salitreras; esto manifiesta que la ley del estanco de la sal puede tomar una forma diversa, desde que todavía nada hay definitivo; por lo que creo que el aplazamiento es utilísimo.

Me parece, Excmo. Señor, que nada se perdería, pidiendo, antes de resolver este asunto, informe al Ejecutivo.

El señor **Montoya**—No debo dejar sin respuesta la doctrina sustentada por el señor Cárdenas, porque ella es diametralmente opuesta á la lei i á los preceptos sobre minas. El Reglamento de Minerìa estatuye en sus primeros capítulos que la propiedad de las minas corresponde al Estado, i esta declaración es conforme con la que han hecho todas las naciones respecto de las sustancias minerales; pero aunque todas se han reservado la propiedad, la conceden á los particulares con las formalidades que han creído convenientes.

Conforme con este principio se ha declarado en las Ordenanzas lo que son metales, metalóides i sustancias de explotacion. En cuanto á los metales i metalóides, no hai duda alguna, todos reconocen que son propiedad del Estado; luego, si la sal se clasifica en las Ordenanzas entre los metalóides i está considerada en esa condicion, es de propiedad del Estado. Vamos á su explotación ¿Siendo propiedad del Estado, puede explotarse por algún individuo, sin que haya denuncio previo?—Nó; porque debe sujetarse á la lei, que ordena el pago de la contribucion de minas á todo el que quiera explotar sustancias minerales; luego, también, si por medio de una industria particular ó reacción química se quiere explotar una porción de terreno salinoso, habrá que denunciarlo precisamente: puede también obtenerse la sal por medio de absorción ó evaporación de aguas saladas, pero aun en este caso se necesita denunciar el venero, lago, rio ó terreno que se ocupa; por consiguiente, nadie puede aprovecharse de las sustancias salinas de tierra ó de agua, sin hacer el denuncio respectivo, por ser propiedad del Estado i porque solo asi se concede á los particulares dicha propiedad, su explotación i beneficio.

Por otra parte, lo que se ha expuesto también es contrario á la nueva lei sobre el estanco de la sal, porque según ella no son denunciables las sales fósiles ni los pozos maniantales de aguas saladas, i por esta razón no hallo como pudiera adquirirse propiedad sobre algún depósito de sal que no esté en la tierra ó en el agua; por consiguiente, cualquiera explotación que se haga debe proceder de una denuncia, quedando ésta sujeta al Reglamento de Minería.

El señor **Presidente**—Ruego á los HH. Representantes que me excusen si voi á dirigirles la palabra desde este sitio: la ausencia del señor 2.° Vice-Presidente i el poco tiempo que voi á distraeros me servirá también de excusa, porque sé que el Presidente no puede tomar la palabra sin dejar la Presidencia; pero, repito, que la ausencia del señor Vice-Presidente por una parte, i las pocas palabras que voi á pronunciar, por la otra, me servirán de suficiente excusa.

La lei del estanco de la sal, en su espíritu i en su redacción, hacen conocer claramente que lo que se ha querido es prohibir, para lo futuro, la elaboracion i producción de la sal por otra persona que no sea el Estado; asi lo dice el artículo primero terminantemente, cuando habla de la importación i explotación de la sal, i el artículo 3.° cuando señala que no pueden denunciarse maniantales de sal ni pozos de agua salada; pero esta lei no puede anular ni destruir los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su expedición; i asi como se respeta la propiedad salina inscrita en el Padron, i solo tiene que pagar la contribución respectiva, asi también tienen que considerarse todos los yacimientos salinos, cualquiera que sea su procedencia, cuando están en poder de un poseedor con título legítimo.

Las leyes, i mucho mas las leyes de contribuciones ó impuestos, no pueden tener efecto retroactivo, ni pueden des-

truir la propiedad; porque, antes que ellas, está el derecho de propiedad, que es la base i el más sólido fundamento de la sociedad; por consiguiente, el artículo 2.° me parece que no tiene otro objeto que prescribir el pago de la contribución á los depósitos salinos, que son obra de la industria del hombre, i sería aceptable decir que estas salinas no son denunciables. Con esta aclaración indispensable, que creo que los señores miembros de la Comisón aceptarán, no habría inconveniente i podría votarse el artículo.

El señor **Montoya**—Me permitirá V.E. que rectifique algunas de las doctrinas que ha expuesto. Yo enseño el curso de leyes sobre minas en la Universidad de Arequipa; i no solo porque enseño este tratado sino porque es un deber sostener los derechos del Estado, insisto en este asunto.

Ha dicho V.E. que se podría aprobar el 2.° artículo teniendo en consideración que él no comprende las propiedades anteriores á la lei, porque ellas deben respetarse.

El señor **Presidente** — (interrumpiendo)—Al contrario, que este artículo solo es para estas propiedades.

El señor **Montoya** —(continuando) —Es decir que la lei las deja sin gravámen de ningún género; esta es la idea; pero aun en este caso no es aceptable, porque es contraria á los principios i Reglamento de Minería.

Todas las sustancias metálicas comprendidas en la lei de Minería, hemos dicho que pertenecen i son propiedad del Estado, i los derechos sobre los bienes del Estado en lo relativo á minas son imprescriptibles, de manera que nadie puede explotar minas ni aprovechar su beneficio sin prèvia denuncia i sin que se le haya concedido la propiedad conforme al Reglamento de Minería vigente, pagando previamente la contribucion establecida. I si nó, fijémonos en las minas de oro i plata i demás metales de esta clase ¿Puéde concederse sobre ellas la prescripción? ¿Puéde decir algún particular, no pago la contribución porque tengo la explotacion de estas minas 20, 30 ó 100 años? Nó; luego, si no se puede alegar prescripcion para las sustancias metálicas en explotacion, menos se puede alegar prescripcion para las sustancias de sal comprendidas en los metaloides, i si las sustancias de sal son propiedades del Estado, no pueden dejar de pagar la contribución que establece la lei de 1887.

El señor **Zegarra** – Excmo. Señor:— La Comisión está en perfecto acuerdo con las ideas emitidas por el H. Senador por Arequipa y profesor de la asignatura de minas de la Universidad de esa ciudad; pero esos argumentos los hace la Comisión en su dictámen: probablemente no se ha fijado su Señoria, palabra por palabra, en su 2.° artículo— Sírvase el señor Secretario darl lectura.

El señor **Secretario**—(leyó)

El señor **Zegarra**.—No se ha fijado Su Señoría en la palabra *esclusivamente*; por manera que el que plantifica una maquinaria y principia á bombear el agua del mar para formar un depósito de sal por medio de la evaporacion, tiene derecho de propiedad sobre esos depósitos.

El señor **Presidente**.—La Comisión ha aceptado la modificación que se refiere á las industrias no nuevas sino ya establecidas.

El señor **Zegarra**—Y á lo que yo me refiero es á que no están sujetos al Código de Minería los que estén elaborando sal por medio de maquinarias ó depósitos, i por eso está la palabra "exclusivamente," con la cual queda aclarado el punto.

El señor **Cardenas**.—No solo la razón pueril de eximir esta propiedad del pago de la contribución á que se refiere la ley general de Minas, es la que ha aconsejado á la Comisión establecer este artículo en la forma que lo ha hecho; sino porque en las salinas ó pozos en que se produce la sal por evaporación, no es continua la explotación.

Suponga el Sr. Montoya si sería posible y justo que el dueño de uno de esos pozos en que se explota la sal de una manera intermitente, fuese despojado de su propiedad á mérito de un denuncio por falta de explotación; y considerándola como *mina abandonada*. ¿Sería esto razonable? Indudablemente que nó.

Su Señoría debe fijarse que no es la mezquina idea de eximir á los propietarios del pago de la contribucion la que puede llevarnos á sostener este proyec-

to; es porque el derecho de propiedad ha sido puesto ya en duda ante los Tribunales, y en virtud de la ley de 1877, que no determina con la debida claridad la diferencia sustancial que existe entre las minas propiamente denominadas tales y las que el tecnisismo usual llama *salinas*.

En fuerza de la oscuridad del art. 3.° de la ley del año 87, en que no se estableció con la presición y claridad debida si las salinas que han estado inmediatamente explotadas por los propietarios del suelo, cuando han sido el resultado de su acción y su trabajo personal pudieran ser objeto de denuncia; pudiendo ser arrebatadas en un momento dado. Precisamente estas dificultades han dado lugar á las consultas del Gobierno.

Hace un año ó mas, se hicieron denuncios bajo el pretexto de yacimiento de bórax que se dedicaba exclusivamente á salinas que estaban explotadas por otras personas, y ésto era una clamorosa injusticia, porqué bajo el engaño de denuciar yacimientos de bórax, el verdadero objetivo era la encubierta expropiación de las salinas,—y hasta se nombran las personas interesadas en este indecoroso negocio,—de donde han surgido muchos litigios que tienden á perpetrarse, diciendo que no son discutibles los derechos de las personas que no habiendo adquirido estas propiedades por denuncio, las han explotado. ¿Qué podria denunciarse en el ejemplo que ha citade el H. Sr. Coronel Zegarra, si á bordo de un ponton se quisiera elaborar la sal evaporando el agua del mar? ¿Que se denunciaria? ¿El agua de que se extrae la sal? Eso es inútil. Lo mismo acontece con los que benefician la sal á orillas del mar.

El señor **Montoya.**—Ha estado muy lejos de mí atribuir á los HH. señores de la Comisión ideas mezquinas para haber establecido la conclusión que se halla en debate, pero creo, que de ninguna manera es aceptable establecer que todos los depósitos de sal que provengan exclusivamonte de la industria, son propiedad de los particulares. Esta es una idea que no tiene aplicacion práctica ni puede calificarse como real y positiva.

En efecto ¿bómo puede ejercitarse la industria del hombre si no es en el suelo,—teatro donde se operan todos los actos humanos?

Hay que ocupar indefectiblemente una parte del terreno ó de agua. Refiriéndome á la explotacion de la sal, ó se denuncia terreno ó agua, y este terreno está en territorio nacional y el agua que se denuncia tambien está en territorio nacional. Si se denuncia las playas del mar para la explotación de la sal, son propiedad nacional; por consiguiente, de todas maneras, las sustancias salinas tienen que extraerse de una superficie dada, y si es así, tiene que hacerse el denuncio con arreglo á las ordenanzas de Minería y satisfaciendo la contribucion que la ley establece.

Concluyo, pues, repitiendo: nadie puede beneficiar sal ó sustancias minerales sin hacer el denuncio respectivo.

Se dió por discutido el dictamen y procediéndose á votar cada una de las conclusiones, todas fueron aprobadas, con las modificaciones propuestas por S. E.

En seguida, S. E levantó la sesion, designando para la orden del dia de la inmediata sesión, los dictamenes sobre la adición del Sr. Bejarano al art. 14 del proyecto sobre reglamentacion de los Juzgados de Paz, y el proyecto del Sr. Polar sobre renovación del tercio.

Por la Redaccion.

BELISARO SÁNCHEZ DÁVILA.

---

7. Sesión, del Sábado 8 de Agosto de 1896.

Presidencia del Señor Billinghurst.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspíllaga, Alvares Saez, Bentín, Brañez, Bryce, Bejarano, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldívar, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, García, Ganoza, Lama, La Torre, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzman, Ocampo, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Tenaud, Tovar, Vargas, Ward, Zegarra, M. Ze-